



Ref: Ejecutivo singular
Radicado: 440013103002199700067100
Demandante: Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda, cesionario de CISA, y este a su vez de B.C.H.
Demandado: Gustavo Morales Fuentes y José Vicente Bocanegra

Riohacha, tres (3) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Procede a decretarse la terminación por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

A través de apoderado, el Banco Central Hipotecario, promovió demanda ejecutiva contra Gustavo Morales Fuentes y José Vicente Bocanegra, respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 10 de octubre de 1997¹, se decretaron las medidas cautelares solicitadas en providencia de 23 de octubre de mismo año y una vez notificada la parte demandada², se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, condenó en costas y se ordenó la liquidación del crédito el día 14 de mayo 1999³. Posteriormente se allegaron escritos contentivos de cesión de créditos; la primera a favor de Central de Inversiones S.A.⁴, siendo admitida en auto de 28 de octubre 2002⁵, y la segunda a favor de la Compañía de Gerenciamiento⁶ como consta en folio 41 y así misma es admitida como cesionaria de los derechos en auto de fecha 10 de diciembre del 2007⁷, encontrando como última actuación el oficio JSCDC-1607 de 5 de septiembre de 2016⁸, dirigido al gerente de Covinoc.

CONSIDERACIONES.

De la figura del desistimiento tácito debe precisarse que es consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal por parte de quien promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, sancionándose con su aplicación no sólo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales.

Sobre la aludida figura ha dicho la H. Corte Constitucional:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ibídem); tercero, opera sin necesidad que la parte la solicite (ibídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 de la C.P.); el

¹ Folio 12. Cdno. 1.

² Folio 24 y 26. Cdno. 1

³ Folio 27. Cdno. 1

⁴ Folios 29 a 39. Cdno. 1

⁵ Folios 41 a 89. Cdno. 1

⁶ Folio 41. Cdno. 1

⁷ Folios 90 y 91. Cdno. 1

⁸ Folio 118. Cdno. 1

cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia].”

De conformidad con el artículo 627 del C.G.P., el artículo 317 ibidem, entró en vigencia el 1° de octubre de 2012, fecha a partir de la cual comenzaron a contarse los términos previstos en sus numerales para aplicarlos, por lo que es forzoso concluir que a partir del 1° de octubre de 2014 aplica el desistimiento tácito del cual trata el numeral 2°, literal b. así el citado artículo reza:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. – Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se seguirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Teniendo entonces como punto de referencia que en el asunto que ocupa la atención de este despacho, se resolvió seguir adelante con la ejecución del proceso el 14 de mayo 1999⁹, observándose como última actuación el oficio JSCDC-1607 de fecha 5 de septiembre de 2016¹⁰, dirigido al gerente de Covinoc¹¹, es preciso señalar que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría de este juzgado, por lo que es dable aplicar la aludida figura procesal, pues la norma que la regula solamente exime de su aplicación en las demandas donde los incapaces carecen de apoderado judicial, excepción que no resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, se declara la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, sin que haya lugar a condenar en costas por así establecerlo el legislador en el inciso 1°, numeral 2° del artículo 317 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

⁹ Folio 27. Cdno. 1.

¹⁰ Folio 118. Cdno. 1

¹¹ Folio 118. Cdno. 1

REF: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 440013103002199700067100
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA
DEMANDADO: GUSTAVO MORALES FUENTES Y JOSE VICENTE BOCANEGRA

SEGUNDO. – DISPONER la cancelación de las medidas ejecutivas decretadas en el proceso. Por secretaria verifíquese la existencia de créditos y/o remanentes. En tal caso proceda conforme lo dispone los artículos 465 y 466 del C.G.P. Oficiése.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con su respectiva constancia. Entréguese a la parte ejecutante dejando las anotaciones de rigor. (Artículos 116 y 317 del C.G. P.).

CUARTO. - ABSTENERSE de condenar en costas, conforme lo señala el aparte final del inciso 1º, numeral 2º del artículo 317 ibidem.

QUINTO. – ARCHIVAR el expediente conforme lo establece el inciso final del artículo 122 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado en el numeral 2º de la misma.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c22fd5d7f993ea69b66d7433e5ff6116ba4391bfbba078f6b665904af15cea2**
Documento generado en 03/05/2024 02:36:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>